



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.

EXPEDIENTE: JDC/064/2018.

PROMOVENTE: ISSAC JANÍX  
ALANÍS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA  
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR:  
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y  
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO  
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho.

Acuerdo que determina que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para resolver el medio de impugnación presentado por el ciudadano Issac Janíx Alanís, y ordena **reencauzar la vía** del Recurso de Revocación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

### GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

## ANTECEDENTES

**Acuerdo de aprobación de planilla.** El veinte de abril del año dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó la planilla encabezada por el ciudadano Issac Janíx Alanís, para contender en la modalidad de candidatura independiente en el Municipio de Benito Juárez.

**Presentación de escrito.** El nueve de mayo, el actor presentó escrito ante el Consejo Municipal de Benito Juárez, mediante el cual manifiesta su voluntad de renunciar al financiamiento público que le corresponde, con la intención de donar el cien por ciento del mismo a una asociación civil o fundación.

**Emisión de acuerdo.** El doce de mayo, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-120/18 por medio del cual se atiende el escrito presentado por el ciudadano Issac Janíx Alanís, en su calidad de candidato independiente, en el contexto del proceso local.

**Interposición del medio impugnativo.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de mayo, el ciudadano Issac Janíx Alanís, presentó ante el Instituto Recurso de Revocación.

**Radicación y Turno.** El veintitrés de mayo se recibió el expediente, en el cual obra el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como documentación anexa; por lo que, en esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente como **JDC/064/2018**, turnándolo a su ponencia, en estricto orden de turno para los efectos legales correspondientes.

## CONSIDERACIONES DEL CASO.

### **Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y

---

<sup>1</sup> En adelante, cuando se refiera a las fechas, todas corresponderán al año dos mil dieciocho.

V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal.

### **Improcedencia.**

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR”<sup>2</sup>**.

De acuerdo a lo expuesto, el recurso de revocación no es la vía adecuada para resolver los motivos de inconformidad que hace valer el actor, toda vez que se alega una inconformidad respecto a la emisión de un acuerdo del Consejo General.

Lo anterior es así, toda vez que el ciudadano controvierte un acuerdo que emite el Consejo General, por medio del cual se atiende el escrito presentado por el ciudadano Issac Janix Alanís, en su calidad de candidato independiente en el contexto del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

---

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

## Reencauzamiento de la Vía.

La Ley de Medios, en su artículo 41, párrafo segundo, faculta a al Pleno de este Tribunal reencauzar la vía de un medio impugnativo que se tramite de manera equívoca, más aun, cuando el medio impugnativo que se pretenda promover, no se encuentre regulado en la legislación correspondiente

Por lo que, en atención a los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral; de ahí que, este Tribunal en Pleno tuvo a bien determinar que el presente medio impugnativo, se reencauce a juicio ciudadano, siguiendo lo dispuesto por el Título Séptimo y demás aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de la Ley de Medios.

De ahí que, cuando exista error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia, ya que se debe dar el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**<sup>3</sup>, por lo que en ese tenor, en la especie, lo conducente es reencauzar la presente demanda, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

Por tanto, el juicio ciudadano, es el medio idóneo por el cual este Tribunal dará cause al presente asunto, toda vez que el recurso de revocación no existe en la Ley de Medios.

En razón de lo anterior, en el caso concreto, lo procedente es reencauzar el presente asunto a juicio ciudadano, ya que del escrito de

---

<sup>3</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>



demanda presentado por el actor, se advierte que los motivos de inconformidad son relativos a la emisión de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado se,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de revocación presentado por el actor, en contra del acuerdo del Consejo General IEQROO/CG/A-120/18.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

**Notifíquese conforme a derecho corresponda.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/064/2018

## SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo de reencauzamiento de la vía, respecto al JDC/064/2018, emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral el día veinticinco de mayo del presente año.